

De: notificacionjudicial ayapel-cordoba.gov. <notificacionjudicial@ayapel-cordoba.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de julio de 2021 4:40 p. m.

Para: Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>; clarimarquezm@hotmail.com <clarimarquezm@hotmail.com>; Procurador I Judicial Administrativo 190 <procjudadm190@procuraduria.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA YANETH MARQUEZ MARTÍNEZ VS MUNICIPIO DE AYAPEL

image.png

Ayapel, 21 de julio de 2021.

Señor:

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

E.S.D.

Cordial saludo;

Adjunto a la presente, escrito de CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, por medio del cual se descurre el traslado de rigor, del auto de admisión de fecha 05 de marzo de 2021, el cual fuere notificado el 02 de junio del año que transcurre, de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

Atentamente;

BRUNO ALBERTO DE LA OSSA CERRA

Asesor Jurídico Municipio de Ayapel



Señor:

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

RADICADO: 23.001.33.33.006.2019-00465.

DEMANDANTE: YANETH MÁRQUEZ MARTÍNEZ.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE AYAPEL.

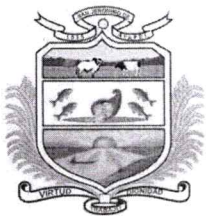
BRUNO ALBERTO DE LA OSSA CERRA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10'967.188 de Montería, portador de la Tarjeta Profesional número 183.849 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del **MUNICIPIO DE AYAPEL**, identificado con NIT 800096737-7, representado legalmente por el Doctor **ISIDRO JOSÉ VERGARA FARAK**, conforme al poder conferido, en forma comedida y con mi acostumbrado respeto acudo ante usted, con el fin de presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** instaurada por **YANETH MÁRQUEZ MARTÍNEZ** a través de apoderada judicial **MARIA EDILMA GARCÉS YEPES**. la cual fue admitida a través de Auto de fecha 05 de marzo de 2020 y notificada al Municipio el pasado 02 de junio de 2021, según las disposiciones contenidas en el artículo 279 del CPACA, de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Me permito contestarlos de la siguiente manera:

1.- **AL HECHO PRIMERO:** Es cierto, tal como consta en la partida de bautismo que reposa en el expediente.

2.- **AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto que el señor **ROQUE JACINTO MÁRQUEZ RAMOS** contrajo matrimonio con la señora **ISABEL MARTÍNEZ DE MARQUEZ**.



No nos consta que la señora YANETH MARQUEZ MARTÍNEZ sea una persona discapacitada.

3.- **AL HECHO TERCERO:** Es cierto, tal como consta en la Resolución N° 002 de enero de 1997 expedida por la Alcaldía Municipal de Ayapel.

4.- **AL HECHO CUARTO:** Es cierto, tal como consta en la Resolución N°0336 de diciembre 17 de 2008.

5.- **AL HECHO QUINTO:** Es cierto tal como consta en la fotocopia de la cédula de ciudadanía aportada por la demandante.

6.- **AL HECHO SEXTO:** No nos consta, teniendo en cuenta que el acervo probatorio aportado con la demanda, no es suficiente para probar la incapacidad alegada por la actora.

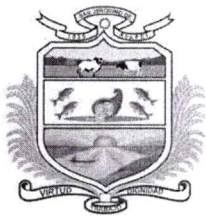
7.- **AL HECHO SEPTIMO:** No nos consta, la demandante debe probarlo dentro del trámite procesal.

8.- **AL HECHO OCTAVO:** Esto no es propiamente un hecho, es una apreciación por parte de la togada de la demandante.

9.- **AL HECHO NOVENO:** Es cierto, tal como consta en el Acto Administrativo – Oficio N° 154 de 22 de agosto de 2017, expedido por la Alcaldía Municipal de Ayapel, debido a la insuficiencia probatoria aportada a la reclamación administrativa.

10.- **AL HECHO DÉCIMO:** Esto no es un hecho, es una disquisición por parte de la togada de la demandante, teniendo en cuenta que la carga probatoria le corresponde a la parte interesada.

11.- **AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** No es cierto, no existen los elementos suficientes que demuestren de forma certera y demostrativa que la señora MÁRQUEZ MARTÍNEZ cumple con los requisitos legales para acceder a la prestación aludida.



12.- **AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** No es cierto, teniendo en cuenta que esta fuere debidamente resuelta en el Oficio N° 154 de 22 de agosto de 2017, expedido por la Alcaldía Municipal de Ayapel.

13.- **AL HECHO DÉCIMO TERCERO:** Es cierto.

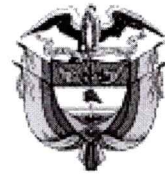
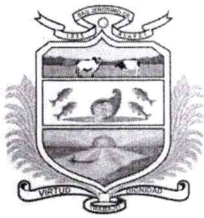
EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Solicito al señor Juez, muy comedidamente se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la parte actora por considerar que no se fundamentan en elementos fácticos y de Derecho, de ahí que estén condenadas a no prosperar, por las siguientes razones:

1. **A LA PRIMERA PRETENSIÓN:** Me opongo rotundamente toda vez que los Actos Administrativos – Resolución N° 002 de 08 de enero de 1997, Resolución N° 0336 de diciembre de 2008 se expidieron de acuerdo a los requisitos establecidos por la ley 100 de 1993 capítulo II artículos 33 y ss., capítulo IV artículo 46 y ss. referentes a la pensión de vejez y sobreviviente, así mismo, el Oficio N° 154 de 22 de agosto de 2017, expedido por la Alcaldía Municipal de Ayapel, se fundamenta en las normas legales en que este debía fundarse, es decir, los artículos 41 y 42 de la ley 100 de 1993, y el petitum de la demanda cuyo fin es la declaratoria de nulidad de los referidos actos, se basan en una argumentación fruto de una apreciación errónea de la realidad, por lo que nos es dable afirmar que los actos que se demandan sean ilegal.

Es preciso resaltar que los actos administrativos - Resolución N° 002 de 08 de enero de 1997, Resolución N° 0336 de diciembre de 2008 – no pueden ser objeto de debate jurídico dentro de la presente demanda, teniendo en cuenta que los mismos se encuentran debidamente ejecutoriados, y además porque en el caso sub judice, no resolvieron reclamación alguna por parte de la actora.

2. **A LA SEGUNDA PRETENSIÓN:** Me opongo rotundamente, teniendo en cuenta que el Oficio N° 154 de 22 de agosto de 2017 fue expedido acorde a las normas legales en que este debía fundarse, además porque la inexistencia probatoria



del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 100 de 1993 artículo 46 y 47, en lo referente a la calificación de invalidez y la dependencia económica según lo dispone el artículo 41 y 42 de la ley 100 de 1993.

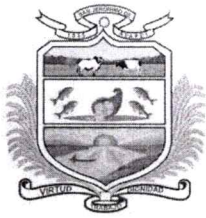
3. **A LA TERCERA PRETENSIÓN:** Nos oponemos, por las mismas a las razones planteada en las respuestas dadas anteriormente.
4. **A LA CUARTA PRETENSIÓN:** Me opongo y me remito a lo expuesto anteriormente.
5. **A LA QUINTA PRETENSIÓN:** Me opongo de acuerdo a lo establecido anteriormente.

EXCEPCIONES:

Con el fin de enervar las pretensiones de la demanda a las que nos hemos opuesto por este escrito, nos permitimos proponer las siguientes excepciones de mérito para que sean resueltas al momento de proferir sentencia que desate la litis planteada y las que nominaremos de la siguiente manera:

1. INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO.

Así las cosas, se tiene que la inexistencia del derecho reclamado aparece cuando las situaciones alegadas por el demandante se encuentran fuera de contexto, o los hechos no constituyen vulneración a la normatividad vigente para regular cada circunstancia jurídica concreta, teniendo en cuenta que los actos administrativos, Resolución N° 002 de 08 de enero de 1997, que reconoce la pensión de vejez del señor JACINTO ROQUE MARQUEZ y la Resolución N° 0336 de diciembre de 2008 que reconoce la pensión de sobreviviente a la señora ISABEL MARTINEZ DE MARQUEZ, fueron expedidas según lo establecido en la ley 100 de 1993, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la misma ley para el otorgamiento de pensión, por lo que no existe argumento o prueba alguna dentro de la demanda, referente a la ilegalidad de estos actos administrativos, de los cuales los padres fallecidos de la señora YANETH INES MARQUEZ MARTINEZ tuvieron el pleno



disfrute y goce, amén de ser actos administrativos que se encuentran debidamente ejecutoriados y que no deben ser objeto de debate jurídico en el caso sub examine.

2. INEXISTENCIA DE REQUISITOS LEGALES PARA ACCEDER A UN PENSION DE SOBREVIVIENTE.

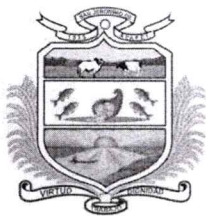
En cuanto al Acto Administrativo - Oficio N° 154 de 22 de agosto de 2017, la respuesta fue negativa a las pretensiones de la señora **YANETH INES MARQUEZ MARTINEZ**, teniendo en cuenta la falta de pruebas del derecho pretendido, es decir, no se encuentra demostrado dentro del plenario, la INVALIDEZ alegada por la actora, toda vez que no anexó dictamen de la Junta Regional de Calificación de invalidez, historia clínica o dictamen de la EPS, y de la dependencia económica.

Para comprobar el cumplimiento del requisito de *invalidéz* es preciso remitirse al artículo 38 de la Ley 100 de 1993, en virtud del cual *“se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.”*

Para tal efecto, el concepto en torno al estado de invalidez del solicitante debe ser emitido por la autoridad señalada por la ley, de conformidad con los criterios técnicos para evaluar la pérdida de capacidad laboral fijados por el Gobierno Nacional en el manual único para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional.

Originalmente, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 indicaba que competía a una comisión interdisciplinaria o junta regional, con sede en las capitales de departamento y en las ciudades de alta demanda, calificar en primera instancia la invalidez; dictamen que era susceptible de impugnarse ante la junta nacional de calificación de invalidez.

Con la reforma introducida a dicha norma por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, *“Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”*, se dejó en cabeza del Instituto de Seguros Sociales, de las administradoras de riesgos profesionales, de las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y



muerte y de las entidades promotoras de salud, la función de determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias. Si existía una inconformidad respecto de la valoración emitida por estas entidades, el interesado podía solicitar dentro de los cinco días siguientes el dictamen de la junta regional de calificación de invalidez, el cual era pasible, a su vez, de ser recurrido ante la junta nacional.

Posteriormente, el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, *"Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública"*, modificó nuevamente el artículo 41 de la Ley de Seguridad Social y dispuso que corresponde al Instituto de Seguros Sociales, a la Administradora Colombiana de Pensiones, a las administradoras de riesgos profesionales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las entidades promotoras de salud, calificar el grado de invalidez en primera instancia. De existir un desacuerdo con la calificación, el interesado debe objetarlo dentro de los diez días siguientes y la entidad debe remitirlo a las juntas regionales de calificación de invalidez en un término de cinco días; decisión que es apelable ante la junta nacional de calificación de invalidez, la cual cuenta con otros cinco días para resolver.

Más tarde, la citada disposición fue adicionada mediante el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012, *"Por la cual se modifica el sistema de riesgos laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional"*, en el sentido de indicar que las juntas regionales tienen competencia para calificar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, y que las controversias originadas en sus determinaciones serán sometidas en segunda instancia a la junta de calificación nacional.

De lo anteriormente expuesto, se colige que la prueba aportada por la accionante no es la idónea para probar el porcentaje de invalidez puesto que no se realizó ante los organismos autorizados legalmente.

En este orden, atendiendo la libertad probatoria que admite otros documentos en las pruebas de la demanda, no encontramos un peritaje expedido por el Instituto



Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, tampoco la historia clínica de la señora YANETH INÉS MARQUEZ MARTINEZ.

En lo que toca al requisito de **dependencia económica** entre el solicitante de la pensión y el familiar fallecido, es preciso que el primero de los citados no cuente con los recursos suficientes para garantizarse, por cuenta propia por medio del trabajo o de bienes de fortuna, su congrua subsistencia, lo cual supone que el respaldo económico que, en vida, le brindaba el pensionado o afiliado extinto, era imprescindible para solventar los gastos asociados a su manutención.

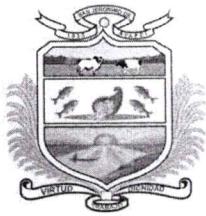
Vale poner de relieve que el criterio de *necesidad* como presupuesto para el reconocimiento de la sustitución pensional o de la pensión de sobrevivientes no implica que, forzosamente, a falta del soporte que brindaba el causante, el interesado quede expuesto a un estado de indigencia. Lo que debe verificarse es que la pérdida del ingreso en cuestión comprometa sustancialmente sus condiciones materiales de vida en condiciones de dignidad, prueba de esta condición tampoco fue aportada a la solicitud ni a la presente demanda.

3. INEPTITUD DE LA DEMANDA.

La demanda, incoada por la señora YANETH INÉS MARQUEZ MARTINEZ a través de apoderado judicial, no cumple los requisitos para la presentación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho según la ley 640 de 2001, modificada por la ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012.

Según lo dispuesto en la ley 640 de 2001 **ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.



Con base en estas normas, se ha concluido que, tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para demandar en esta jurisdicción, cuando el asunto en cuestión sea conciliable.

En este orden, no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación previo a instaurar la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho.

Por lo anterior, se solicita el rechazo de la demanda según el artículo 36 de la ley 640 de 2001 que dispone en el artículo 36 lo siguiente:

ARTICULO 36. Rechazo de la demanda. *La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.*

4. EXCEPCIONES DE CARÁCTER GENERICAS

El artículo 282 del C.G.P establece claramente que cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia. En el inciso tercero manifiesta lo siguiente: si el Juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes.

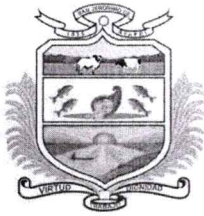
Por esta razón tan fundamental. Comedidamente solicito señor Juez, sírvase decretar a favor de mí Apoderada Judicial lo establecido taxativamente en el Art. 282 del C.G.P. y las demás normas concordantes.

PRUEBAS:

Documentales:

Solicito al señor Juez se sirva tener en cuenta como medios probatorios de carácter documental, las siguientes:

- Los documentos aportados por la parte demandante Coadyuvo las solicitada y aportadas por la parte accionante, o demandante en el proceso



referenciado, y téngase como pruebas lo enunciado y anexado en el acápite de los anexos.

ANEXOS:

1. Poder a mi favor conferido de acuerdo a las disposiciones del Artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. Certificación Laboral en donde consta que el Doctor ISIDRO JOSÉ VERGARA FARAK, tiene capacidad para otorgar poder en nombre y representación del Municipio de Ayapel.
3. Acta de Posesión Alcalde Municipal de Ayapel.

NOTIFICACIONES:

El señor Alcalde Municipal de Ayapel **ISIDRO JOSÉ VERGARA FARAK** puede ser notificado en el correo electrónico notificacionjudicial@ayapel-cordoba.gov.co.

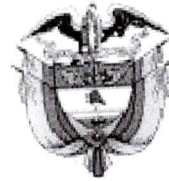
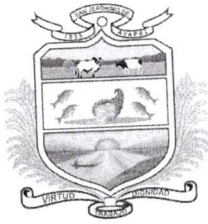
El suscrito puede ser notificado en el correo electrónico bruno27_85@hotmail.com

Del señor Juez, atentamente;

BRUNO ALBERTO DE LA OSSA CERRA

C.C. N° 10'967.188 de Montería.

T.P. N° 183.849 del C.S. de la J.



Señor:

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: YANETH MÁRQUEZ MARTÍNEZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AYAPEL.
RADICADO N°: 23.001.33.33.006.2019.00465.

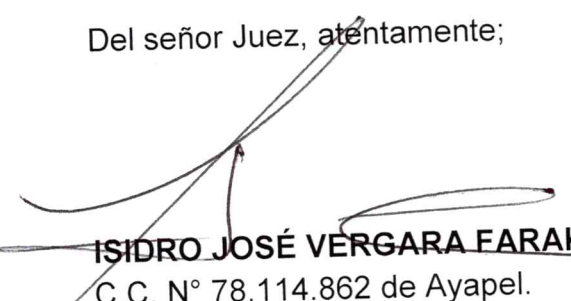
ISIDRO JOSÉ VERGARA FARAK, mayor de edad y vecino del Municipio de Ayapel, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.114.862 de Ayapel, en calidad de **ALCALDE MUNICIPAL DE AYAPEL**, ante usted con todo respeto me dirijo a fin de manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **BRUNO ALBERTO DE LA OSSA CERRA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10'967.188 de Montería y portador de la T.P. N° 183.849 del C.S. de la J. para que en mí nombre y representación actúe como Apoderado Judicial del **MUNICIPIO DE AYAPEL** identificado con **NIT: 800096737-3** en el proceso de la referencia.

Mi apoderado cuenta con las más amplias facultades para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, retener, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, desistir y todas aquellas que en los términos del Art. 77 del C.G.P., sean necesarias para el logro de mi cometido.

Sírvase señor (a) Juez reconocerle personería a mi apoderado y aceptar sus peticiones, exonerándolo de los gastos y costas de la presente acción.

El correo electrónico de mi apoderado judicial para efectos de notificación de acuerdo a lo establecido en el Decreto – legislativo 806 de 2020 es bruno27_85@hotmail.com.

Del señor Juez, atentamente;


ISIDRO JOSÉ VERGARA FARAK

C.C. N° 78.114.862 de Ayapel.

Alcalde Municipal

RE: PODER YANETH MARQUEZ MARTINEZ

BRUNO DE LA OSSA <bruno27_85@hotmail.com>

Mié 21/07/2021 4:18 PM

Para: Alcaldía ayapel-cordoba <alcaldia@ayapel-cordoba.gov.co>

Señor:

ISIDRO JOSE VERGARA FARAK

Alcalde Municipal de Ayapel

Cordial saludo;

Me permito manifestarle que acepto expresamente el poder conferido.

Atentamente;

BRUNO ALBERTO DE LA OSSA CERRA

Asesor Jurídico

De: Alcaldía ayapel-cordoba <alcaldia@ayapel-cordoba.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de julio de 2021 4:11 p. m.

Para: BRUNO27_85@hotmail.com <BRUNO27_85@hotmail.com>

Asunto: PODER YANETH MARQUEZ MARTINEZ

Señor:

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: YANETH MÁRQUEZ MARTÍNEZ.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE AYAPEL.

RADICADO N°: 23.001.33.33.006.2019.00465.

ISIDRO JOSÉ VERGARA FARAK, mayor de edad y vecino del Municipio de Ayapel, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.114.862 de Ayapel, en calidad de **ALCALDE MUNICIPAL DE AYAPEL**, ante usted con todo respeto me dirijo a fin de manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **BRUNO ALBERTO DE LA OSSA CERRA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10'967.188 de Montería y portador de la T.P. N° 183.849 del C.S. de la J. para que en mí nombre y representación actúe como Apoderado Judicial del **MUNICIPIO DE AYAPEL** identificado con **NIT: 800096737-3** en el proceso de la referencia.

Mi apoderado cuenta con las más amplias facultades para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, retener, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, desistir y todas aquellas que en los términos del Art. 77 del C.G.P., sean necesarias para el logro de mi cometido.

Sírvase señor Juez reconocerle personería a mi apoderado y aceptar sus peticiones, exonerándolo de los gastos y costas de la presente acción.

El correo electrónico de mi apoderado judicial para efectos de notificación de acuerdo a lo establecido en el Decreto – legislativo 806 de 2020 es bruno27_85@hotmail.com.

Del señor Juez, atentamente;

ISIDRO JOSÉ VERGARA FARAK

C.C. N° 78.114.862 de Ayapel.

Alcalde Municipal



Alcaldía de Ayapel
Ideas que Suman

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
ALCALDIA AYAPEL
NIT 800096737-3
OFICINA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS



**EL SUSCRITO JEFE DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA ALCALDIA
MUNICIPAL DE AYAPEL CORDOBA**

CERTIFICA:

Que el Doctor **ISIDRO JOSÉ VERGARA FARAK**, identificado con cedula de ciudadanía número **78.114.862**, se encuentra en el día de hoy 21 de Julio de 2021, en el pleno ejercicio de sus funciones del cargo de **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE AYAPEL-CORDOBA**, el cual viene fungiendo desde el **1º de Enero de 2020** y para el que fue elegido por voto popular para el periodo Constitucional **2020-2023**,

Para constancia se firma el **Veintiuno (21)** del mes de **Julio** de **Dos Mil Veintiuno (2021)**.

JOAQUIN MARTINEZ VILLADIEGO
Jefe de Servicios Administrativos

Proyectó: Nancy Torres

NIT: 800096737-3
CODIGO DANE: 233530
Palacio Municipal Calle 9 N° 3-154 2° Piso Tel: (4) 7705021
alcaldia@ayapel-cordoba.gov.co
personal@ayapel-cordoba.gov.co

ACTA DE POSESIÓN DEL SEÑOR **ISIDRO JOSE VERGARA FARAK**, COMO
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE AYAPEL CÓRDOBA.

Al primer (01) día del mes de enero del año dos mil veinte (2020), siendo las cuatro (04:00) de la tarde, la suscrita Notaria pública y única del círculo de Ayapel Córdoba, se trasladó hasta la Iglesia Parroquial San Jerónimo del Municipio de Ayapel Departamento de Córdoba, con el fin de proceder a dar posesión al señor **ISIDRO JOSE VERGARA FARAK**, del cargo de **ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE AYAPEL CÓRDOBA**, para el periodo comprendido entre el primero (01) de enero del año dos mil veinte (2020) al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2023): para el que fue elegido mediante votación popular llevada a cabo en este Municipio el día veintisiete (27) de octubre de dos mil diecinueve (2019), y previa solicitud verbal que hiciera él mismo, con base al mandato contenido en el Artículo 94 de la Ley 136 de 1994. Constituido la Notaria en audiencia pública y habiendo comparecido el señor **ISIDRO JOSE VERGARA FARAK**, ante la Notaría pública y única de Ayapel, presentó los siguientes documentos:

1. Hoja de vida de la función Pública.
2. Copia de su cédula de ciudadanía N° **78.114.862** expedida en Ayapel.
3. Copia de la Libreta Militar.
4. Copia de la Credencial que lo acredita como Alcalde Electo para el periodo comprendido entre el primero (01) de enero de 2020 al treinta y uno (31) de diciembre de 2023 expedida y suscrita por los miembros de la comisión escrutadora Municipal del Estado Civil del Municipio de Ayapel Córdoba el 29 de octubre de 2019.
5. Certificado de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales, expedido por la Policía Nacional de Colombia.

6. Certificado de Antecedentes Disciplinarios N° 138219525, expedido por la Procuraduría General de la Nación.
7. Certificado de Responsabilidad fiscal, expedido por la Contraloría General de la República.
8. Certificado de inexistencia de antecedentes en los últimos cinco años, expedido por la personería Municipal de Ayapel.
9. Formulario único. Declaración Juramentada de Bienes y Renta y Actividad Económica Privada Persona Natural.
10. Declaración Juramentada de Inhabilidades e Incompatibilidades y de Inasistencia de procesos de alimentos, rendida ante la Notaria pública y única de Ayapel Córdoba.
11. Certificación de afiliación a la E.P.S
12. Certificado expedido por la Escuela Superior de Administración Pública **ESAP**.
13. Póliza de Manejo N° 3002806.

Acto seguido la Notaria pública y única de Ayapel Córdoba, procedió a recibir el juramento de rigor en los términos consagrados en el Artículo 94 de la Ley 136 de 1994 así:

¿Señor **ISIDRO JOSE VERGARA FARAK**, juráis ante Dios y prometéis al pueblo de Ayapel Córdoba, cumplir fielmente la Constitución, las Leyes de Colombia, las ordenanzas y los acuerdos del honorable Concejo Municipal, en el ejercicio del cargo de Alcalde Municipal?

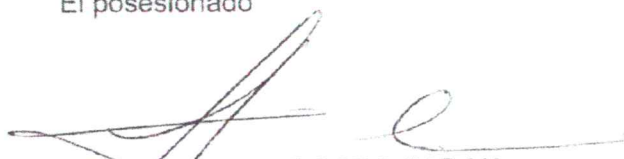
Él posesionado contestó: Juro ante Dios y prometo al pueblo de Ayapel Córdoba, cumplir fielmente la Constitución, las Leyes de Colombia, las ordenanzas del Departamento de Córdoba y los acuerdos del honorable Concejo Municipal de Ayapel, como Alcalde Municipal de Ayapel Córdoba.

Sí así lo hiciera que Dios y la Patria os premie, de lo contrato que él y ella os lo demande.

Seguidamente la Notaria pública y única, lo Declaro legalmente posesionado del cargo de **ALCALDE MUNICIPAL DE AYAPEL CÓRDOBA**, para el periodo comprendido entre el primero (01) de enero del año 2020 al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), lo que lo autoriza para ejercer dicho cargo y ordenando así mismo que ésta Acta junto con toda la documentación presentada se protocolice en la Notaría única de Ayapel Córdoba.

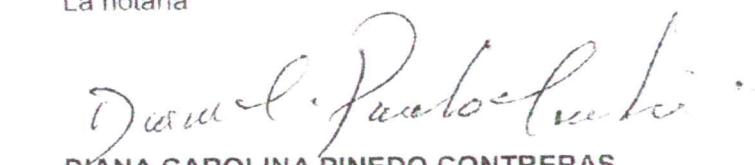
De esta manera se da por terminada la presente diligencia y como constancia se firma como aparece por los que en ella han intervenido.

El posesionado



ISIDRO JOSE VERGARA FARAK
C.C N° 28.114.762

La notaria



DIANA CAROLINA PINEDO CONTRERAS
C.C N° 55.306.039